

RECURSO DE REVISIÓN
RDPD/0004/2026/OPNT
RECURRENTE

VS

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., veinticinco de febrero de dos mil veintiséis

Por recibido el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, hace del conocimiento que de conformidad al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; atendiendo el orden consecutivo en que se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, le fue asignado a la Ponencia del **COMISIONADO OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE**, el recurso de revisión con **RDPD/0004/2026/OPNT**; promovido en contra de la **COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**; presentado el nueve de febrero de dos mil veintiséis, a través del correo electrónico de la Oficialía de Parte de esta Comisión, **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ACUERDA:** -----

UNICO: De conformidad con el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el recurso de revisión constituye un medio de defensa de naturaleza estrictamente legal y de procedencia corta, cuyo ámbito material se encuentra delimitado de manera expresa por el legislador, conforme al artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que refiere lo siguiente: -----

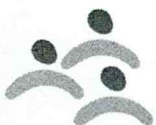
"Artículo 94. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Lo destacado es propio.

Bajo el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro del marco competencial que la ley les confiere, sin que sea jurídicamente válido ampliar por analogía o mayoría de razón los supuestos de procedencia de los medios de impugnación. En consecuencia, el catálogo contenido en el artículo 94 citado es de interpretación restrictiva y no extensiva, al tratarse de una norma que regula competencia y procedencia procesal. -----

El recurso de revisión en materia de protección de datos personales tiene como finalidad **garantizar el ejercicio efectivo de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)**, así como



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

tutelar supuestos directamente vinculados con la atención de solicitudes formuladas por los titulares de datos personales ante los responsables. -----

Los supuestos previstos en las fracciones I a XII del artículo 94 guardan una relación directa con: La respuesta otorgada a una solicitud de ejercicio de derechos ARCO; La negativa expresa o ficta a su ejercicio; La clasificación o inexistencia de datos personales; La modalidad de entrega; Los costos de reproducción; La obstaculización del ejercicio de derechos. -----

En todos los casos, el elemento común es la existencia de una solicitud de derechos ARCO y una determinación del responsable respecto de dicha solicitud. -----

Y en el presente asunto, se tiene que la resolución impugnada deriva de un procedimiento de verificación previsto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Dicho procedimiento tiene naturaleza jurídica distinta al recurso de revisión, pues constituye una facultad de supervisión, investigación y vigilancia conferida a esta Comisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

El procedimiento de verificación: No se origina necesariamente por una solicitud de derechos ARCO; No versa sobre la atención concreta de una petición del titular; No culmina con la entrega o negativa de datos personales; y tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de infracciones administrativas en materia de protección de datos personales. -----

Por tanto, la resolución que concluye un procedimiento de verificación —en el caso concreto, al determinar que no se acreditó el tratamiento indebido denunciado— constituye un acto emitido en ejercicio de facultades de control y comprobación, no una respuesta a una solicitud ARCO. -----

Al no encontrarse la resolución impugnada dentro de ninguno de los supuestos expresamente previstos en el artículo 94 de la Ley, resulta jurídicamente improcedente admitir el recurso de revisión intentado.

En ese sentido, y con fundamento en los artículos 101 fracción I y 102 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, procede desechar el recurso de revisión intentado, al no actualizarse alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 94 de la citada Ley. -----

Por lo anteriormente señalado, se hace de conocimiento a la persona recurrente, que se dejan a salvo sus derechos, a efectos de que presente el medio de impugnación antes las autoridades jurisdiccionales correspondientes. -----

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS Y SE FIRMA EL DÍA DE SU FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS



PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA
MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE. -----

A C T U A C I O N E S



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉS. CONSTE. -----
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDPD/0004/2026/OPNT